

Expediente 939/2011-A

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de Julio del año 2017
dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1, en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 886/2016** lo que se hace bajo lo siguiente:-

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 12 doce de agosto del año 2011 dos mil once, el C. ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco y Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida, solo en contra del **Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, esto por acuerdo del día 08 ocho de diciembre de ese mismo año, sin embargo, al advertirse irregularidades dentro de dicho curso, se requirió al actor para que las aclarara; así mismo se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.-Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación el día 31 treinta uno de enero del año 2012 dos mil doce. -----

3.-El día 12 doce de marzo del año precitado, se dio inició con la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo que solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el 06 seis de junio de esa anualidad, y toda vez que las partes no llegaron a ningún arreglo, se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde se requirió de nueva

cuenta al actor para que aclarara su demanda, lo que hizo en ese momento de manera verbal, manifestaciones a las que de igual forma dio contestación la demandada en ese acto; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo hasta el día 30 treinta de agoto de esa anualidad.--

4.- Una vez desahogado la totalidad del material probatorio admitido a las partes, se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, dictándose el día de 02 Agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----

5.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 886/2016**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes :

1. Deje insubsistente el Laudo reclamado y se emita otro, en el que:
2. Por lo que ve a la acción tendente a lograr la inscripción retroactiva y pago de cuotas del instituto de pensiones del Estado de Jalisco, conforme a los lineamientos de esta sentencia , prescinda de la aplicación del artículo 33 de la Ley d Pensiones del Estado de Jalisco, por resultar inconstitucional e inconvencional y, con base a ello con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.
3. En el entendido que lo demás decidido en el Laudo en cuanto este desvinculado de los efectos de esta sentencia deberá ser reiterado.

6.- En cumplimiento a la ejecutoria por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 886/2016**, y Mediante acuerdo de fecha 15 de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo y se ordeno nuevamente dicte el NUEVO LAUDO la cual que se emite en los siguientes términos:- -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos de lo que disponen los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el C. [ELIMINADO 1] sustenta la procedencia de sus acciones en la narración de los siguientes hechos: -----

(Sic)"1.- el servidor público [ELIMINADO 1] ingreso a laborar para el H. Congreso del Estado de Jalisco el día 01 de febrero del año 2010 mediante nombramiento otorgado por el Mtro. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] nombramiento otorgado por el Mtro. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien se ostento como el Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco como se desprende de las firmas del nombramiento, dicho nombramiento fue otorgado por tiempo determinado con vigencia el día 01 de Febrero del 2010 al 30 de Septiembre del año 2012, en el contrato que menciono con antelación y el cual exhibiré como prueba en su momento procesal oportuno se señalo que el servidor Público [ELIMINADO 1] Prestaría los Servicios de Auxiliar Administrativo en el H. Congreso del Estado de Jalisco y que por sus servicios percibiría la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2] Quincenales, y con una jornada de labores de 40 horas semanales.

2. - El día 13 de Junio del año 2011, aproximadamente a las 09:00 horas del día, nuestro representado ingresando a la fuente de trabajo en la puerta de entrada ubicada en el domicilio en la calle [ELIMINADO 3] en la colonia Centro de esta Municipalidad de Guadalajara Jalisco, en la cual fue abordado por la Lic. [ELIMINADO 1] quien le impidió la entrada a la fuente de trabajo y le manifestó [ELIMINADO 1] "YA NO PUEDES INGRESAR A LABORAR YA QUE RESCINDIMOS TU CONTRATO ASI ES QUE RETIRATE PORQUE ESTAS DESPEDIDO" por lo que está visto que mi representado fue despedido injustificadamente, hechos que ocurrieron en presencia de varias personas que se dieron cuenta de los hechos.

3. - El demandado al momento de despedir injustificadamente, como se detalla en el punto 2, omitió entregar aviso por escrito en el que se me informe el motivo de mi despido como lo ordena el artículo 47 del código obrero, por lo que se debe de tomar el despido como injustificado

ACLARACIÓN

Para el punto número 2 hago la siguiente manifestación las condiciones generales de trabajo del servidor público eran un de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, aclarando que contrario a lo manifestado en mi

escrito inicial de demanda donde manifiesto que el servidor público es auxiliar Administrativo para la secretaría general del Congreso del Estado de Jalisco y como en cuanto al cargo que ostenta para la demandada el Licenciado [ELIMINADO 1] es el de secretario general del Congreso del Estado de Jalisco".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 212 y 213). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] de la que se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce. -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, la que le fue desechada mediante proveído del día 30 treinta de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 205 a la 207). -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(Sic)"Al punto número 1 de los hechos, contestamos: No es cierto la cantidad que señala percibía, es una cantidad diferente y menor a la que dolosamente señala, no es cierto la fecha de la vigencia del supuesto contrato que señala, en cuanto al puesto que desempeñaba y la adscripción que señala es cierto. LO QUE SI ES CIERTO y que el actor omite manifestar es que concluyó la relación laboral con fecha 30 de septiembre de 2010, fecha en que feneció el término por él que fue contratado no obstante de que la hoy demandada le expidió un finiquito laboral, que el accionante solicitó y que dolosamente no aceptó. Lo que se acreditará con los medios de convicción pertinentes.

Con referencia al punto numero 2 de hechos de la demanda contestamos: No es cierto, es falso, es totalmente falso, toda vez que la relación laboral concluyó desde el día 30 del mes de septiembre de 2010, fecha en que feneció el término por el que fue contratado incluso se le entregó al perpetrante aviso por escrito de la terminación de la relación laboral desde el 24 de septiembre de 2010, máxime la solicitud del propio actor del finiquito laboral en el mes de enero de 2011 conforme al aviso

de terminación laboral que le firmó de recibido, por lo que deberá de operar a nuestro favor la prescripción de la acción que se promueve, además se niega por no ser un hecho propio de la demandada, además no nos consta, independientemente de lo anterior, resulta a todas luces incongruente y muy falso su dicho. Lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

En cuanto al punto numero 3 de los hechos de la demanda contestamos Se niega el despido por no ser un hecho propio, es cierto es que el actor dejó de laborar para la demandada desde el 30 de septiembre de 2010. fecha en que venció el término de su último nombramiento supernumerario por tiempo determinado en cuanto que no se le entregó un aviso es falso toda vez que exista memorándum con la firma de recibido del actor donde se le notifico terminación de la relación laboral. Lo que comprobará en la demanda procesal pertinente Aunado a lo anterior; se vuelve preciso manifestar que no es cierto manifestado por el actor en el punto 2 de los hechos, ya que NUNCA FUE DESPEDIDO, toda vez que desde al pasado 30 de septiembre año 2010, concluyo la relación laboral para la demandada, ya que como lo hemos manifestado repetidas veces, insistimos con la documentación firmada por el actor que consta el nombramiento supernumerario tiempo determinado con fecha de vencimiento el 30 de septiembre 2010, incluso se le expidió un finiquito laboral que éste dolosamente dejó de recibir. Lo que se acreditara en su momento procesal oportuna.

A LA ACLARACIÓN

Los hechos con referencia al punto 2 independientemente de persona que señala se niega por no ser hechos propios de la demandada sin embargo lo que si es cierto tal y como le acreditaremos en la etapa procesal oportuna lo que en realidad aconteció fue que la relación laboral con el actor concluyo en 30 de septiembre del 2010 fecha en que concluyo la vigencia de su ultimo nombramiento supernumerario por tiempo determinado en el que se estableció la jornada laboral y las condiciones de la relación laboral. Dado lo anterior y siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto ratifico y reproduzco en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación de demanda y las manifestaciones vertidas en este acto".

Para efecto de justificar sus excepciones, la **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:

1.-DOCUMENTAL.-Nombramiento expedido al C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez. -----

2.-DOCUMENTAL.-Nombramiento expedido al C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 con fecha 1º primero de julio del año 2010 dos mil diez. -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia al carbón del memorándum DARH-M/3281/2010, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

4.-DOCUMENTAL.-Nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril del año 2010 dos mil diez, recibos de nómina que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de mayo al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, así como una de percepciones y deducciones del periodo del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez. -----

5.-DOCUMENTAL.-Oficio DRAH-O-/0174/2012, fechado al 24 veinticuatro de enero del 2010 dos mil diez. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un escrito que dice estar signado por el C. [ELIMINADO 1], fechado al 20 veinte de enero del 2011 dos mil once. -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del cheque 117278, de la Institución de Banca Múltiple [ELIMINADO 1], a nombre del C. [ELIMINADO 1]. -----

8.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 224 y 225). -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Precisado lo anterior, se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que ingresó a laborar para el ente público el día 1º primero de febrero del año 2010 dos mil diez, esto a través de la expedición de un nombramiento por tiempo determinado, con vigencia del 1º primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, sin embargo, el día 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 09:00 nueve horas del día, al ingresar a su fuente de trabajo, en la puerta de entrada, fue abordado por el Lic. [ELIMINADO 1], quien funge como Secretario General de dicha dependencia, y le impidió la entrada, manifestándole: "[ELIMINADO 1] **ya no puedes ingresar a laborar ya que rescindimos tu contrato, así que retírate porque estás despedido.**" -----

La **demandada** reconoció el vínculo laboral, empero, establece que es falso que se le haya otorgado el nombramiento que refiere con vigencia del 1º primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, sino que éste fue contratado como auxiliar administrativo mediante nombramiento supernumerario por tiempo determinado, con una vigencia del 1º primero de julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de ese año, del que el actor ya tenía conocimiento de la fecha de conclusión, pues así se le comunicó mediante memorándum del 24 veinticuatro de septiembre de ese año, por tanto, no existió despido alguno, sino que la fecha de la terminación de la vigencia de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, concluyó el desde el pasado 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, y como consecuencia de ello se suscitó la terminación de la relación laboral entre las partes, ello en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues incluso se le expidió al disidente un finiquito laboral, que éste dolosamente dejó de recibir. ----

Ante tales planteamientos, tenemos que no existe controversia respecto de que el actor fue contratado en términos de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce), esto es, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, pues ambas partes así lo reconocen, versando entonces la litis en dirimir la vigencia de dicha contratación, pues mientras la demandada establece que ésta llegó a su fin desde el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, el actor plantea que el vínculo laboral subsistía al 13 trece de junio del 2011 dos mil once en que fue despedido injustificadamente, pues refiere su nombramiento temporal fenecía hasta el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Ahora, previo a determinar a quién corresponde la carga probatoria, no debe pasarse por alto la **excepción de prescripción** que opone la patronal respecto de la acción principal, y que hace consistir en el hecho de que el término para presentar la demanda, se debe tomar a

partir del 1º primero de octubre del 2010 dos mil diez, fecha en que venció su nombramiento, pero presenta su demanda hasta el doce de agosto del 2011 dos mil once, esto es, 314 trescientos catorce días después, lo que se considera fuera de término, ello tomando en consideración que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere 60 sesenta días para la prescripción de las acciones para pedir la reinstalación.-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Así, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados estos a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese; ahora, dicho término prescriptivo debe comenzar a computarse a partir de la fecha de los hechos que sustentan la acción, esto es, el del alegado despido acontecido el 13 trece de junio de 2011 dos mil, y no como lo pretende la demandada, a partir de la data en que sustenta su excepción. -----

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

En ese orden de ideas, si el actor se dice despedido el día 13 trece de junio del 2011 dos mil once, y presentó su demanda el 12 doce de agosto de esa misma anualidad, transcurrieron en ese lapso los siguientes días naturales: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 doce de agosto; lo que se traduce exactamente en los **60 sesenta días** con que contaba, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-----

Dirimido lo anterior, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio, quien deberá de justificar su afirmación, respecto de que la relación laboral llegó a su fin desde el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

Así, se procede al análisis del material probatorio presentado por la patronal, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley la materia, desprendiéndose del mismo lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **DOCUMENTAL** que se integra con el nombramiento expedido al C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, en el cargo de Asistente Administrativo, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, con una vigencia de esa data al 30 treinta de junio de ese año, debidamente suscrito por el trabajador actor. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó diverso nombramiento expedido al C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 con fecha 1º primero de julio del año 2010 dos mil diez, en el cargo de Asistente Administrativo, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, con una vigencia de esa data al 30 treinta de septiembre de ese año, debidamente suscrito por el trabajador actor. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, exhibió una copia al carbón del memorándum DARH-M/3281/2010, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, suscrito al Mtro. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido al C. [ELIMINADO 1], mediante el cual le comunica entre otras cosas, que con fecha 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez terminaba su nombramiento supernumerario, por lo que a partir de esa fecha, se concluía la relación laboral entre ambos, quedando pendiente el pago de sus prestaciones proporcionales, mismas que serían liquidadas en la primer quincena del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

Ahora, de dicho documento se desprende únicamente un acuse de recibido al 24 veinticuatro de noviembre del 2010 dos mil diez, con una firma ilegible, sin que se pueda identificar plenamente a quien pertenece, por ende, no puede determinarse que su original efectivamente se hubiese entregado al trabajador actor, tratándose entonces de un documento unilateral.-----

Como **DOCUMENTAL** número 4, presentó lo siguiente:

° Nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril del año 2010 dos mil diez, en las que se encuentra incluido el trabajador actor, de las que se desprende que firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

PRIMERA DE ABRIL

SUELDO [ELIMINADO 2]

SEGUNDA QUINCENA

SUELDO [ELIMINADO 2]

° Recibos de nómina que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de mayo al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, en las que se encuentra incluido el trabajador actor, de las que se desprende que firmó de recibido las siguientes percepciones: -----

SEGUNDA DE MAYO

SUELDO [ELIMINADO 2]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

PRIMERA DE JUNIO

SUELDO

ELIMINADO 2

SEGUNDA DE JUNIO

SUELDO

ELIMINADO 2

PRIMERA DE JULIO

SUELDO

ELIMINADO 2

SEGUNDA DE JULIO

SUELDO

ELIMINADO 2

PRIMERA DE AGOSTO

SUELDO

ELIMINADO 2

SEGUNDA DE AGOSTO

SUELDO

ELIMINADO 2

PRIMERA DE SEPTIEMBRE

SUELDO

ELIMINADO 2

SEGUNDA DE SEPTIEMBRE

SUELDO

ELIMINADO 2

° Cédula de percepciones y deducciones del periodo del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, en donde se describe que el C.

ELIMINADO 1

, en el puesto de Asistente Administrativo adscrito a la Secretaría General, recibió las siguientes percepciones y deducciones: -----

PERCEPCIONES

1001 Sueldo	<table border="1"><tr><td>ELIMINADO 2</td></tr></table>	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2		
1214 Adelanto de aguinaldo	<table border="1"><tr><td>ELIMINADO 2</td></tr></table>	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2		
1216 Estímulo del Servidor Público	<table border="1"><tr><td>ELIMINADO 2</td></tr></table>	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2		

DEDUCCIONES

2000 RETENCIÓN ISR	<table border="1"><tr><td>ELIMINADO 2</td></tr></table>	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2		
2000 ISR CONCEPTOS	<table border="1"><tr><td>ELIMINADO 2</td></tr></table>	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2		

Debe decirse que de éste documento tampoco se advierte la participación del actor, por lo que también le reviste la característica de unilateral.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, exhibió oficio DRAH-O-/0174/2012, fechado al 24 veinticuatro de enero del 2010 dos mil diez, suscrito por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

Mtro. [ELIMINADO 1] Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido al Mtro. [ELIMINADO 1] Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, mediante el cual le hace de su conocimiento que de acuerdo al expediente administrativo del actor, éste fue dado de alta mediante nombramientos supernumerarios a partir del 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, y fue dado de baja el 30 treinta de septiembre de ese año, que su último pago fue el correspondiente a la segunda quincena de septiembre por la cantidad de \$ [ELIMINADO 2] y que el día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once, éste solicitó el pago de sus prestaciones proporcionales del tiempo que existió la relación laboral, mismo que le fue expedido mediante el cheque nominativo 117278, sin que haya acudido a recibirlo. -----

Se desprende de éste oficio que tampoco se advierte la participación del actor, por lo que le reviste la característica de unilateral.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó copia certificada de un escrito signado por el C. [ELIMINADO 1] fechado al 20 veinte de enero del 2011 dos mil once y dirigido al Mtro. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], mediante el cual le solicita la información correspondiente a su finiquito, según el Memorándum DARH-M/3282/2010 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2010 dos mil diez, esperando verse favorecido en tiempo y forma con el pago de sus prestaciones proporcionales correspondientes en función del tiempo laborado.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, exhibió copia certificada del cheque 117278, de la Institución de Banca Múltiple [ELIMINADO 1], a nombre del C. [ELIMINADO 1], del que únicamente se desprende que fue expedido con fecha 02 dos de marzo del año 2011 dos mil once a favor del C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], por la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2].-----

No sobra decir que las documentales en estudio no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, solo en cuanto a su alcance y valor probatorio. -----

Por otro lado, la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ELIMINADO 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 224 y 225), no le rinde ningún beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna posición que le perjudique.-----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas. -----

Bajo ese contexto, adminiculados los anteriores resultados, se puede concluir que queda acreditado por la demandada, que contrario a lo alegado por el promovente, a su ingreso no le fue expedido un nombramiento con la temporalidad del 1º primero de febrero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, pues contrario a dicha manifestación existen 02 dos nombramientos suscritos por el propio disidente, con vigencias diversas, tal como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, los que son merecedores de valor probatorio pleno, pues fueron presentados en original y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad; así, efectivamente el segundo de ellos cuenta con una fecha de terminación al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, documento que si robustece con el escrito que dirigió el promovente al Director del Administración y Recursos Humanos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó el pago de su finiquito de acuerdo a las prestaciones generadas en forma proporcional al tiempo laborado, ello de acuerdo al DARH-M/3282/2010 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2010 dos mil diez, del que ya se precisó también previamente, fue mediante el cual se le comunicó el fenecimiento de su nombramiento temporal y terminación de la relación laboral al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, se puede concluir que efectivamente a esa data terminó la relación laboral entre las partes, ello salvo prueba en contrario.-----

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, si el actor refiere que siguió trabajando para el ente público hasta el 13 trece de junio de 2011 dos mil once, corresponde a él justificar la subsistencia del vínculo laboral con posterioridad al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, ello de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el disidente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 212 y 213), se advierte que no le rinde beneficio, ya que lo único que reconoció fue que el actor trabajó de manera normal el día 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, situación de la que no existe controversia, pues según la excepción del ente público, ese fue el último día de la vigencia de su nombramiento. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1
se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR**, sin embargo le fue desechada mediante proveído del día 30 treinta de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 205 a la 207).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de los autos que integran ésta contienda, no se desprende constancia ni presunción que haga llegar al convencimiento de que la relación laboral que unía a las partes hubiese subsistido con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, por tanto el actor no cumplió con la carga que le fue impuesta. -----

Como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que al haberse pactado entre las partes una relación laboral provisional, a través de la expedición de nombramientos con fecha específica de inicio y terminación, el último de ellos del día 1º primero de julio del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de ese año, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes, y haber llegado a su fin en ésta última data; a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." -----

Cobra aplicación también al presente caso la siguiente interpretación judicial: -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior **SE ABSUELVE** al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR al **C.** ELIMINADO 1

ELIMINADO 1, en el cargo que peticionaba como Asistente Administrativo adscrito a la Secretaría General; como consecuencia de lo anterior y por ser accesoria de la principal, de que le pague salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales, ello a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. -----

VI.-De igual forma peticiona bajo el inciso c) de su capítulo de prestaciones, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a todo el tiempo que prestó sus servicios.-----

La demandada contestó lo siguiente: -----

° Que el aguinaldo resulta improcedente toda vez que dicha prestación se otorga en el mes de diciembre, y el actor solo laboró hasta el mes de septiembre del 2010 dos mil diez, sin embargo éste recibió su adelanto de aguinaldo, así mismo, que es falso que hubiese ingresado a laborar en el mes de febrero del año previamente citado, sino que lo hizo hasta el mes de marzo de esa anualidad. -----

° En cuanto al pago de vacaciones, que si bien es cierto laboró por un tiempo determinado de 6 seis meses consecutivos de servicio, estas no son compensadas con remuneración alguna, por lo que su pago es totalmente improcedente, aunado a que durante los periodos vacacionales de invierno y primavera, las instalaciones de esa dependencia estuvieron cerradas, por tanto si gozó de sus periodos vacacionales. -----

° Respecto de la prima vacacional, señaló también que esta se paga en el mes de diciembre, y el actor solo laboró hasta el mes de septiembre del 2010 dos mil diez.--

Ante tales planteamientos, es importante primeramente traer a la luz el contenido de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Así, legalmente le corresponde a los servidores públicos de las dependencias del Estado, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional, sin que de ninguna forma se exponga dentro de dichos dispositivos, que el aguinaldo y la prima vacacional se generen hasta el mes de Diciembre de cada año, o que por el hecho de que no hubiese laborado a esa data no le corresponda, contrario, a ello, estas deben pagarse en forma proporcional al tiempo laborado en el año.-----

En cuanto a las vacaciones, si bien estas se constituyen en tiempo de descanso, es indudable que si estas no fueron otorgadas conforme a derecho, y ya no existir vínculo laboral entre las partes, la forma de remunerarlas es de manera económica. -----

Por otro lado, tenemos controversia en cuanto la fecha de ingreso del disidente, pues mientras éste plantea que fue desde el 1º primero de febrero del año 2010 dos mil diez, la demandada expone que fue hasta el mes de marzo de ese año. Ante ello, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar la antigüedad del trabajador, y para tal efecto presentó dos nombramientos, uno con vigencia del 16 dieciséis de marzo del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio de ese año, y del 1º primero de julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de esa anualidad, con los que se puede concluir que el primer nombramiento le fue otorgado al actor el 16 dieciséis de marzo del 2010 dos mil diez. -----

Por lo anterior se determina que el tiempo durante el cual el promovente prestó sus servicios para el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, fue del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Precisados los anteriores puntos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demostrar que cubrió al promovente su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional al tiempo laborado por lo que una vez que se analiza una vez más su material probatorio se determina que no satisface dicho débito, de conformidad a lo siguiente: -----

1.-Los dos nombramientos que allegó a juicio, únicamente amparan la forma de contratación, sin que de ninguna forma justifiquen el pago de las prestaciones devengadas durante su vigencia. -----

2.-En lo que respecta al memorándum DARH-M/3281/2010 y el oficio DARH-O-/0174/2012, los datos que se desprenden de los mismos, descritos ya en el cuerpo de

ésta resolución, no guardan relación con la litis que se analiza en éste momento. -----

3.-Del contenido de las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril del año 2010 dos mil diez, y recibos de nómina de la segunda quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez, ya se expuso que solo amparan el pago del concepto "sueldo", por tanto no le rinden beneficio. -----

4.-Si bien del formato que presenta y que denomina percepciones y deducciones del periodo, se describe que se entregó al actor la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 por concepto de "Adelanto de Aguinaldo", ya se expuso que este documento se encuentra elaborado de forma unilateral por la demandada, sin que se encuentre robustecido con ningún otro elemento, por tanto, no es susceptible de valor probatorio alguno. -----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

5.-El escrito signado por el C. ELIMINADO 1, de fecha 20 veinte de enero del 2011 dos mil once, contrario a beneficiarle le perjudica, pues de él se desprende la manifestación del actor respecto de que no le han sido cubiertas las prestaciones adeudadas. -----

6.-La copia certificada del cheque 117278, de la Institución de Banca Múltiple ELIMINADO 1, a nombre del C. ELIMINADO 1, del que únicamente se desprende que fue expedido con fecha 02 dos de marzo

del año 2011 dos mil once a favor del C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1, por la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2,

tampoco le beneficia, pues no se especifica bajo que concepto fue emitido, tampoco que hubiese sido entregado al actor. -----

7.-La confesional a cargo del operario, no le beneficia, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

8.-En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de autos no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de la materia. -----

VII.-Bajo los incisos d) y e) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago de las aportaciones a su favor ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como su afiliación con efectos retroactivos al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, ambas durante la vigencia de la relación laboral. -----

La demandada contestó lo siguiente: -----

° En cuanto a las aportaciones ante Pensiones del Estado, que son improcedentes toda vez que la relación fue de carácter supernumerario, y dicho pago no se encuentra establecido en la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado, particularmente de conformidad a lo que dispone su artículo 33. -----

° En lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, que tampoco es procedente, esto toda vez que conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley Burocrática Estatal, durante el tiempo en que hubo relación laboral, se le proporcionaron los servicios médicos que por ley le corresponden, ya que estuvo afiliado al IMSS.-----

Bajo esa tesitura, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que las dependencias públicas del Estado, por disposición expresa de Ley, tienen la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, empero a lo anterior, como bien lo plantea la demandada, la legislación que regula dicho organismo público, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 886/2016**, si bien es cierto que en el artículo 33 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco excluye de sus beneficios a los trabajadores contratados por tiempo determinado, también es cierto que dicho artículo resulta inconstitucional e inconvencional al excluirlos ya que no existe algún fin legítimo en relación a los trabajadores temporales ya que existen tratados internacionales ya que con dicho artículo se limita las base mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación y distinción alguna. Es por ello que lo procedente es Condenar y se **CONDENA** la demandada

de pagarlas cuotas alguna a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello por la vigencia que tuvo la relación de trabajo. Así mismo se CONDENA a la demandada del la Inscripción retroactiva ante dicho instituto.

Ahora, se infiere de los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar a sus trabajadores los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, preferentemente a través de convenios que se celebren por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, más de ninguna forma le obliga a cubrir ante dicho organismo cuotas obrero-patronales; ahora, de ninguna forma plantea el actor que durante la vigencia de su relación laboral con el Congreso del Estado, se le hubiesen negado dichos servicios médicos, tampoco que debido a ello hubiese tenido que realizar alguna erogación económica de su bolsillo, por ende no puede definirse que exista algún adeudo por ese concepto. Por otro lado, la obligación de la demandada de tener inscrito al trabajador ante el "IMSS", cesó a la par de su nombramiento temporal con vigencia al 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece. -----

Por los anteriores razonamientos es que resultan improcedentes las prestaciones en estudio, y es por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de satisfacer cuota alguna a favor del disidente ante Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de inscribirlo de manera retroactiva ante dicho instituto IMSS.-----

VIII.-Bajo los incisos f) y g) de su capítulo de prestaciones, peticiona el actor la apertura de la cuenta bancaria que legalmente le corresponde relativo al AFORE (Sistema de Ahorro para el Retiro) y derivado de ello el pago de las cuotas correspondientes a razón del 2% del salario real, así como la inscripción con efectos retroactivos al INFONAVIT, y el pago de las aportaciones que debió enterar la demandada a razón del 5% del salario real, ambas durante la vigencia de la relación laboral. -----

La demandada contestó sustancialmente, que los beneficios pretendidos no se encuentran amparados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, sin que pueda aplicarse al respecto de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.-----

Al respecto debe decirse que resultan improcedentes ambas acciones intentadas, ya que tal como lo plantea el ente público, la apertura de cuenta individual y pago de aportaciones al SAR, e inscripción y pago de cuotas al INFONAVIT, no se encuentran amparadas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para las mismas aplique la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo y sus normas secundarias, ya que dichas prestaciones no están integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige. -----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: ----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 886/2016, En lo que respecta al reclamos de la apertura de la cuenta bancaria que legalmente le corresponde relativo al (Sistema de Ahorro para el Retiro) y derivado de ello el pago de las cuotas correspondientes a razón del 2% del salario real en dichas prestaciones o es aplicable supletoriamente la ley Federal del Trabajo con el fin de ampliar las prestaciones de los servidores públicos y sus municipios ya que estas prestaciones se encuentran previstas en las disposiciones legales y reglamentarias como las de SEDAR que se contienen en o se prevé en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y en el Reglamento

para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco es por ello que en cuanto a estas prestaciones no es aplicable el fundamento de que dichas no se encuentran en la ley burocrática estatal o en la ley Federal del Trabajo como ley supletoria por los motivos antes descritos razón por la cual lo procedente es Condenar y se **CONDENA** a la demandada de la apertura a favor del actor de la cuenta en el sistema del ahorro para el retiro y al pago de las cuotas relativas al 2% del salario real por el tiempo que duro la relación de trabajo.

IX.-Bajo los incisos h), i), k), m) y ñ) de su capítulo de prestaciones, petición lo siguiente: -----

° Ayuda de transporte que legalmente le corresponde conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Presupuesto de Egresos del poder legislativo, y se le adeuda durante la vigencia de la relación laboral.

° Ayuda de despensa que legalmente le corresponde conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Presupuesto de Egresos del poder legislativo, y se le adeuda durante la vigencia de la relación laboral.

° Ayuda de despensa navideña que legalmente le corresponde conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Presupuesto de Egresos del poder legislativo, y se le adeuda durante la vigencia de la relación laboral.

° Estímulo legislativo anual que legalmente le corresponde conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Presupuesto de Egresos del poder legislativo, y se le adeuda durante la vigencia de la relación laboral.

° El pago de todas y cada una de las prestaciones adicionales comprendidas en el presupuesto de egresos del poder legislativo, que la fuente de trabajo se ha negado a proporcionarle.

De todas éstas, mediante auto de avocamiento de fecha 08 ocho de diciembre del año 2011 dos mil once, éste órgano jurisdiccional le requirió al promovente para que precisara la periodicidad de su pago, así como a razón de que cantidad se hacía el reclamo, concediéndole para tal efecto el término de 03 tres días hábiles. Ahora, al no haber realizado la aclaración que se especifica, posteriormente mediante comparecencia del día 06 seis de junio del 2012 dos mil doce, particularmente en la fase de demanda y excepciones, se requirió de

nueva cuenta al disidente por conducto de su apoderado especial, a efecto de que cumplimentara tal prevención, a lo que manifestó: -----

“con relación a los incisos h), i), j), k), m), n) y ñ) coinciden todos en el 6% sobre el salario mensual tal y como quedó precisado en el inciso n) del escrito inicial de demanda reclamándolo por todo el tiempo que duró la relación laboral”

De ahí se desprende que el accionante de nueva cuenta fue omiso en establecer la periodicidad en que se supone le debieron de ser entregadas cada una de las prestaciones reclamadas, no obstante de haberle requerido en los términos del artículo 128 de la Ley de la materia, lo que se traduce en que no proporcionó los elementos mínimos indispensables para una adecuada defensa y su posterior estudio, pues debe destacarse que ninguno de los beneficios se encuentra amparado por la Ley Burocrática Estatal, revistiéndole la característica de extralegales y por ello ante tal omisión, no se cuenta con los parámetros para definir en su caso, los montos adeudados. Así mismo, no estableció a cuales prestaciones específicas se refiere, al plantear que todas aquellas adicionales comprendidas en el presupuesto de egresos del poder legislativo -----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada de cada una de ellas. -----

X.-Bajo el inciso j) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago de ayuda de vales de comida que legalmente le corresponden, ya que mensualmente se le entregaban un total de 25 veinticinco por la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m.n.), dando un total de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), petición que realiza por todo el tiempo que existió la relación laboral. -----

La demandada contestó a éste reclamo que es improcedente, puesto que es una prestación que no se encuentra establecida en ninguna ley, ni en su nombramiento, por tanto es una prestación extralegal y corresponde a la parte actora la comprobación de la misma.-----

Ante tales planteamientos debe decirse en primer término que el propio promovente incurre en contradicciones, pues refiere que dichos vales de comida le eran entregados mes con mes, y posteriormente plantea que se le adeudan por todo el tiempo laborado. Aunado a lo anterior, como bien lo plante la demandada, dicho beneficio resulta extralegal, pues no se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que efectivamente tenía derecho a percibirlos, lo anterior de acuerdo al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 185524; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10º.T. J/4; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclamo y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizado el material probatorio del disidente, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 212 y 213), no le rinde beneficio, ya que el pliego de posiciones que le fue planteado, en nada atiende al reclamo que se estudia en éste momento. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR**, sin embargo le fue desechada mediante proveído del día 30 treinta de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 205 a la 207).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de los autos que integran ésta contienda, no se desprende constancia ni presunción que haga llegar al convencimiento de que el actor efectivamente gozaba de dicho beneficio extralegal. -----

Así, al no satisfacer el accionante la carga probatoria que le fue impuesta, **SE ABSUELVE** a la demandada de que le pague cantidad alguna por concepto de vales de comida. -----

XI.-Bajo el inciso I) de su capítulo de prestaciones, reclama el pago del bono del servidor público, equivalente a una quincena de salario \$ ELIMINADO 2
ELIMINADO 2, esto correspondiente al tiempo laborado. -----

La demandada contestó que dicho beneficio se paga en el mes de septiembre, mismo en el que el actor dejó de laborar para esa dependencia, estableciendo que la misma le fue pagada, y su acción para reclamarla prescribió en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, si bien el bono peticionado, que denomina como del servidor público, no se encuentra amparado por la ley de la materia, revistiéndole la característica extralegal, la patronal reconoce el derecho del promovente de recibirlo, ello al establecer que si le fue cubierto. -----

Ahora, si el actor solo laboró del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre de esa anualidad, únicamente generó la quincena de salario que se entregó a los trabajadores de la demandada en esa anualidad, esto es, en septiembre del 2010 dos mil diez. ---

En cuanto a la **excepción de prescripción** que hace valer, tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así, si el derecho del actor se generó en el mes de septiembre del 2010 dos mil diez, según la confesión expresa de la demandada, y de acuerdo a dicho artículo contaba con el término de un año para reclamarla, el mismo le fenecía hasta el mes de septiembre del 2011 dos mil once, por lo que si presentó su demanda el 12 de agosto del 2011 dos mil once, es indudable que lo hizo dentro del término con el cual contaba, por tanto resulta improcedente la excepción opuesta.-----

Preciado lo anterior, tenemos que corresponde a la demandada justificar su afirmación, respecto de que si pagó al actor el bono del servidor público que generó durante la vigencia del vínculo laboral, débito probatorio con el cual incumple, de acuerdo a lo siguiente: -----

1.-Los dos nombramientos que allegó a juicio, únicamente amparan la forma de contratación, sin que de ninguna forma justifiquen el pago de las prestaciones devengadas durante su vigencia. -----

2.-En lo que respecta al memorándum DARH-M/3281/2010 y el oficio DARH-O-/0174/2012, los datos que se desprenden de los mismos, descritos ya en el cuerpo de ésta resolución, no guardan relación con la litis que se analiza en éste momento. -----

3.-Del contenido de las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril del año 2010 dos mil diez, y recibos de nómina de la segunda quincena del mes de mayo a la segunda quincena del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez, ya se expuso que solo amparan el pago del concepto "sueldo", por tanto no le rinden beneficio. -----

4.-Si bien del formato que presenta y que denomina percepciones y deducciones del periodo, se describe que se entregó al actor la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

 por concepto de "Estímulo del Servidor Público", ya se expuso que éste documento se encuentra elaborado de forma unilateral por la demandada, sin que se encuentre robustecido con ningún otro elemento, por tanto, no es susceptible de valor probatorio alguno. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

5.-El escrito signado por el C. ELIMINADO 1 de fecha 20 veinte de enero del 2011 dos mil once, contrario a beneficiarle le perjudica, pues de él se desprende la manifestación del actor respecto de que no le han sido cubiertas las prestaciones adeudadas. -----

6.-La copia certificada del cheque 117278, de la Institución de Banca Múltiple ELIMINADO 1 a nombre del C. ELIMINADO 1, del que únicamente se desprende que fue expedido con fecha 02 dos de marzo del año 2011 dos mil once a favor del C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, por la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2, tampoco le beneficia, pues no se especifica bajo que concepto fue emitido, tampoco que hubiese sido entregado al actor. -----

7.-La confesional a cargo del operario, no le beneficia, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

8.-En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de autos no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente una quincena de salario que le adeuda por concepto de bono del servidor público que generó en el mes de septiembre del año 2010 dos mil diez.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

XII.-Bajo el inciso n) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago del retroactivo que legalmente le corresponde, ya que cada año se le pagaba un retroactivo equivalente al 6% del salario mensual, esto mes con mes, conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como el presupuesto de egresos del Poder Legislativo, peticionando éste beneficio por todo el tiempo laborado. -----

La demandada contestó que esto resulta improcedente, toda vez que el actor recibió sus ingresos con sus respectivos aumentos durante la relación laboral, además de que la acción para reclamarlos prescribió conforme al artículo 105 de la Ley de la materia. -----

Bajo ese contexto y ante la obligación que recae ante éste órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, se advierte que el promovente vuelve a incurrir en contradicciones, pues refiere en primer término que dicho retroactivo se le pagaba cada año, y posteriormente plantea que se le adeudan por todo el tiempo laborado.-----

Aunado a lo anterior, dicho beneficio resulta extralegal, pues no se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que efectivamente tenía derecho a percibir el retroactivo de su salario que peticona. -----

Lo anterior de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Registro No. 185524; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10º.T. J/4; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclamo y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizado el material probatorio del disidente, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 212 y 213), no le rinde beneficio, ya que el pliego de posiciones que le fue planteado, en nada atiende al reclamo que se estudia en éste momento. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 **y** ELIMINADO 1
se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR**, sin embargo le fue desechada mediante proveído del día 30 treinta de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 205 a la 207).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de los autos que integran ésta contienda, no se desprende constancia ni presunción que haga llegar al convencimiento de que el actor efectivamente gozaba de dicho beneficio extralegal. -----

Así, al no satisfacer el accionante la carga probatoria que le fue impuesta, **SE ABSUELVE** a la demandada de que le pague cantidad alguna por concepto retroactivo del 6% de su salario mensual.-----

XIII.-Reclama bajo el inciso o) de su capítulo de prestaciones, por el pago de las actualizaciones que resulten de los montos por falta de pago de las prestaciones reclamadas, hasta la fecha de la ejecución de laudo, aclarando posteriormente en comparecencia del día 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, que dicho reclamo consistía en las actualizaciones que conllevan un aumento anual sobre el salario que devengaba, y que pueda darse al mismo. -----

En esos términos tenemos que lo planteado resulta improcedente, pues únicamente se le adeuda el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público, generados durante la vigencia de la relación laboral, que se desarrolló del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, que deberán ser cubiertas de acuerdo al monto salarial que percibió en ese lapso; siendo que ningún derecho se generó con posterioridad al vencimiento de su nombramiento temporal, por ende no generó actualización alguna a su salario en años posteriores. -----

XIV.-Respecto del beneficio petitionado bajo el inciso p) de su capítulo de prestaciones, se desistió en comparecencia del día 06 seis de junio de 2012 dos mil doce. -----

XV.-Finalmente tenemos que el actor estableció en su demanda que percibía un salario mensual por la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

 de manera quincenal, monto que fue controvertido por la demandada.-----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal demostrar su afirmación, respecto de que el salario percibido por el promovente era por una cantidad inferior, y analizadas sus pruebas, tenemos que presentó original de las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de abril del 2010 dos mil diez, así como recibos de nómina de las quincenas comprendidas de la segunda de mayo a la segunda de septiembre del año 2010 dos mil diez, todos los documentos debidamente firmados por el disidente, sin que hayan sido objetados por éste en cuanto a su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.
--

autenticidad, y de los que ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que se desprendía que el salario del operario se encontraba integrado solo por el concepto "sueldo", por el monto de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2 de manera quincenal. –

Por lo anterior, el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, es por la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2 **QUINCENAL.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. ELIMINADO 1 probó en parte la procedencia de sus reclamos, y el **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, de REINSTALAR al C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 en el cargo que peticionaba como Asistente Administrativo adscrito a la Secretaría General; como consecuencia de lo anterior y por ser accesoria de la principal, de que le pague salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales, ello a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

TERCERA.-De igual forma SE ABSUELVE al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al C.

ELIMINADO 1

de cubrir los siguientes conceptos: pago de cuotas ante Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de inscribirlo de manera retroactiva ante dicho instituto; de la inscripción con efectos retroactivos al INFONAVIT y del pago de las aportaciones que peticiona a razón del 5% del salario real, durante la vigencia de la relación laboral; ayuda de transporte, ayuda de despensa, ayuda de despensa navideña y estímulo legislativo anual, que peticiona por todo el tiempo laborado; todas y cada una de las prestaciones adicionales comprendidas en el presupuesto de egresos del poder legislativo, y que dice la fuente de trabajo se ha negado a proporcionarle; 25 veinticinco vales de comida de manera mensual, por la cantidad de

ELIMINADO 2

cada uno, esto por todo el tiempo laborado; cantidad alguna por concepto retroactivo del 6% de su salario mensual; así como pago de las actualizaciones que resulten de los montos por falta de pago de las prestaciones reclamadas, hasta la fecha de la ejecución de laudo. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

CUARTA.-SE CONDENA al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al C.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, así como una quincena de salario que le adeuda por concepto de **bono del servidor público** que generó en el mes de septiembre del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

QUINTA.-SE CONDENA al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar y de afiliar retroactivamente

ELIMINADO 1

al C. [ELIMINADO 1], lo correspondiente de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello por la vigencia que tuvo la relación de trabajo. Asi como

de la afiliación de manera retroactiva Se **CONDENA** de la apertura de la cuenta bancaria relativa al (Sistema de Ahorro para el Retiro) y del pago de las cuotas que petitiona a razón del 2% del salario real, durante la vigencia de la relación labora, a favor del C. ELIMINADO 1, -----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día 03 de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernandez Arrellano, que autoriza y da fe. Proyectó.-----

ROLON**

